Privilegios, que deberan presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme
lo que tuviere por conveniente: Tendrase entendido en el Cosejo de Guerra
para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare. Señalado de
la Real mano de su Magestad. En Madrid à vente y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho--- Al Duque de Veragua.

ADICCION

A LA ORDENANZA DE 31. DE ENEro de 1734. sobre la formacion de los Regimientos de Milicias.

ELREY.

Omo en la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil serecientos y treinta y quatro se prescriben reglas generales para la formacion de los Regimientos de Milicias, y en su practica ha sido preciso dar explicacion à muchas dudas, y se conoce necessitar de mayor extension, para prevenit lo conveniente al mejor establecimiento de esta Tropa; he mandado formar Adiccion à la Ordenanza, recopilando lo que se comunicó por ordenes particulares, en los distintos casos que ocurrieron, con lo demás, que al mismo sin se comprehende en los Capitulos siguientes.

Siempre que los Regimientos de Milicias marchen defde los Pueblos de sus departimientos à la concurrencia, que està mandado ha de aver de tres en tres meles en la Capital, para hacer en los tres dias señalados el Exercicio, seràn assistidos los Soldados en la forma declarada en la Ordenanza, desde el dia que salieren de sus casas, hasta el en que se restituyeren à ellas, arreglandos e à los que legitimamente deben emplear con transstos regulares de Tropa, sin limitacion à los tres dias de ida, y buelta, que expressa el Capitulo XXII de la Ordenanza; y à los Soldados que sueren del Vecindario de la Capital, solo se les assistirà con el Preè, y Pan por los tres dias de la Assamblèa.

Quando estos Regimientos se mandaren juntar para salir à Campaña, ò entrar de Guarnicion en Plaza, se observarà lo prevenido en el Capitulo an:

tece-